

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral informando que correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 28 de mayo de los corrientes, quedando bajo el radicado No. 2021-142. Sírvase proveer.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá, D. C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la documental allegada se tiene que esta judicatura carece de competencia para conocer del presente trámite ejecutivo, conforme las prerrogativas del artículo 306 de la ley 1564 de 2012, el cual indica:

“Artículo 306. Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la

misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”¹

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la orden respecto de la cual se pretende la ejecución, fue emitida en primera instancia por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, razón por la cual será esta primera corporación quien deba asumir en conocimiento la presente solicitud de ejecución.

En razón de lo anterior, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, conforme la motiva de este provisto.

2.- En consecuencia, se ordena **REMITIR** la demanda ejecutiva instaurada por ANA ELISA CASTRO GOMEZ contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido al Juzgado de conocimiento en primera instancia, es decir al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., previa desanotación de los libros radicadores, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 10 de noviembre de 2021.</p> <p>Por ESTADO N° 122 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>(Original firmado) SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO Secretaría</p>

MAGM//

¹ Negrillas y subrayas propias de esta sede judicial.